



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3721-D-08
OD 2043

Buenos Aires, 28 de octubre de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el “Registro Poblacional de Cáncer”.

ARTÍCULO 2º.- En el marco de las políticas sobre cáncer el Registro Poblacional de Cáncer tiene los siguientes objetivos:

- a) Conocer la incidencia, prevalencia, y tendencia epidemiológica, de los distintos tipos de patologías oncológicas, conforme lo determine la autoridad de aplicación;
- b) Contribuir al desarrollo de la investigación y capacitación sobre las diferentes patologías oncológicas;
- c) Elaborar estadísticas orientadas a la toma de decisiones en políticas públicas para la prevención y tratamiento de patologías oncológicas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3721-D-08

OD 2043

2/.

ARTÍCULO 3°.- *Responsables.* Son responsables de suministrar la información establecida por la presente ley:

- a) Los profesionales médicos del subsector público, estatal, privado y de la seguridad social;
- b) Los directores de los establecimientos sanitarios públicos o privados;
- c) Los directores o responsables de los registros jurisdiccionales.

ARTÍCULO 4°.- Los datos requeridos deben registrarse en los formularios tipo que a tal efecto distribuirá la autoridad de aplicación, los que serán confeccionados según los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los formularios deben ser remitidos al Registro Poblacional de Cáncer por los responsables establecidos en el artículo 3° en un plazo no mayor a treinta (30) días del diagnóstico de la patología oncológica.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación en el marco del Consejo Federal de Salud -COFESA- coordinará la aplicación de la presente ley con las jurisdicciones y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de:

1. Promover la creación del “Registro Poblacional de Cáncer” en las distintas jurisdicciones.
2. Organizar los datos que suministren los registros existentes y los que sean creados en el marco de la aplicación de la presente ley.
3. Uniformar el uso de formulario que distribuya la autoridad de aplicación.
4. Regular el control y aplicación de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3721-D-08

OD 2043

3/.

ARTÍCULO 6º.- La información y los datos del “Registro Poblacional de Cáncer” deben respetar el principio de confidencialidad en lo que respecta a los datos personales.

ARTÍCULO 7º.- Las estadísticas que el “Registro Poblacional de Cáncer” procese deben ser publicadas anualmente por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de pesos mil (\$1.000) a pesos veinte mil (\$20.000), que deben ser actualizadas por el Poder Ejecutivo en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-;
- c) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la actividad o profesión hasta el lapso de un (1) año para los responsables establecidos en el artículo 3º.

Las sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3721-D-08

OD 2043

4/.

ARTÍCULO 9º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.